DIARIO BALEAR.

MÁRTES 31 DE JULIO DE 1832.

S. Ignacio de Loyola fundador.

Sale el sol á las 4 y 56 minutos: pónese á las 7 y 4.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 30 para el 31 de julio.

Gefe de dia el teniente coronel D. José María Arebalo, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Socies.

Santiago Gomez de Negrete del consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de la provincia de Mallorca, Presidente de la Real Junta de comercio, de la de Universal Consignacion, Subdelegado de propios y arbitrios y de la Real Renta de correos de la misma, &c.

La Direccion general de Rentas me dijo con fecha 30 de abril último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 de este mes la Real órden siguiente:—Escmo. Sr.: Deseando el Rey nuestro Señor evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros prohibidos de algodon á la sombra de los diferentes permisos concedidos para cantidades determinadas de ellos, se ha servido mandar que se observen y cumplan las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º No hay privilegio alguno para in-

troducir manufacturas de algodon. 2º Las ecsistencias procedentes de permisos anteriores deberán venderse en el punto donde se encontraren. 3º No podrán espedirse guias para que circulen fuera de ellos; y los que se encontraren incurrirán en comiso. 4º Para la venta de estas ecsistencias se concede á sus tenedores un plazo improrogable de seis meses contado desde el dia de la publicacion de esta soberana resolucion en las respectivas provincias. 5º Esceptúanse de las reglas anteriores las ecsistencias de D. Angel Moreno é hijos, y de D. Francisco García é hijos, del comercio de esta corte, procedentes del permiso de D. Henrique Dolfus, ya por haberlas enagenado á este en 1º de octubre de 1830, y á aquel en 14 de octubre y 7 de noviembre de 1831, ya tambien por la consideracion de ellas; y se concede á García el plazo de un año, y de dos y medio á Moreno. 6º No se hará venta alguna de las ecsistencias que tienen el término de seis meses, mientras no se ponga á los géneros un sello de plomo, ademas de los de tinta que deben tener segun lo previno el artículo 5º de la Real órden de 13 de febrero de 1829. 7º Sus tenedores, conforme al artículo 6º de la misma Real órden, formarán relaciones juradas duplicadas de las ecsistencias, con la espresion correspondiente de su número, clase y procedencia, y las presentarán con los géneros á los administradores de las Aduanas habilitadas de los puertos y fronteras, y donde no los hubiese á los de provincia. 8º Reunidas en las Contadurías de provincia las relaciones de estas ecsistencias, las pasarán los Contadores á los Intendentes, y estos á la Direccion general de Rentas para que formando un estado general de ellas lo eleve á S. M. por medio de este Ministerio. 9º Concluido el perentorio término de los seis meses que se señalan á los restos de los antiguos permisos, esceptuando los ecsistentes en poder de Moreno y de García, se entregarán á los Administradores de Aduanas, y depositarán en los almacenes de ellas en el término preciso de quince dias, pues una vez espirado, todo género que circulase de su especie, con sellos y sin ellos, incurrirá en comiso. 10. Los restos depositados en las Administraciones de Aduanas quedarán á disposicion de sus dueños, ó para reesportarlos al estrangero, menos á Gibraltar y Lisboa, ó para venderlos en las Aduanas al por menor y de cuenta de sus dueños. 11. Antes de su reesportacion, caso de convenirles, designarán á la Administracion de Aduanas el punto de su destino, y otorgarán la obligacion de fianza competente, que no se cancelará hasta haber acreditado su llegada con certificado nominal espresivo de nuestro Cónsul en aquel punto. Y si pasado el término razonable de ocho meses que se fija, no lo acreditasen, responderán

con sus fianzas á la Real Hacienda del valor de los géneros que reesportaron. 12. Los géneros de algondon de comiso que correspondan á la Real Compañía de Filipinas deberán conducirse á esta capital, pues en adelante en ella sola se permite su venta. Lo que de Real órden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas ecsacto cumplimiento; en inteligencia de que debiendo tener los géneros de algodon ecsistentes el sello de plomo que previno el artículo 5º de la Real órden de 13 de febrero de 1829 ademas de los de tinta, para cuya operacion se prescribieron tanbien las formalidades que se habian de observar, se pondrá otro sello de plomo, cuyos punzones se remitirán á V. S., sin perjuicio de que la Real órden tenga su cumplimiento en todo lo demas.

Asimismo encarga á V. S. la Direccion que las reglas contenidas en esta Real órden se han de observar en las Administraciones de Aduanas habilitadas de costas y fronteras, y en las Administraciones de Rentas de las capitales y partidos en las provincias interiores; recomendando á V. S. la Direccion la puntual remesa de las relaciones juradas sin la menor omision, y dando aviso desde luego del recibo de esta órden, y de haberla comunicado inmediatamente á quien corresponda.

(*Se concluirá.*)

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE ESTAS ISLAS.

Esta Academia ha recibido de la Ilma. Junta de caridad de la Real casa de niños espósitos el oficio que á la letra dice asi:—„Junta de caridad de la Real casa de niños espósitos.—La estrecha obligacion que gravita sobre esta Junta, de proteger por todos medios á los niños espósitos de la Real casa de esta capital, y el considerable número diseminado por toda la isla; la impele á dirigirse á V. S. con el objeto de que se sirva V. S. tener la complacencia de invitar á los señores facultativos que dependen de esa Real Academia de medicina y cirujía, á fin de que tengan la bondad de dispensa sin ningun honorario los socorros de sus respectivas facultades á favor de los inocentes mencionados: pues que con esto no solamente tendrán ecsacto cumplimiento las benéficas intenciones de nuestro augusto Soberano (Q. D. G.) manifestadas en la Real órden de 10 de noviembre de 1830, en que S. M. se dignó decretar, que se escitara el celo de los señores facultativos para que prestasen los in-

dicados socorros sin estipendio alguno, si que tambien resultaria á los mismos la inconcebible satisfaccion de cooperar con tanto desinteres al alivio de la humanidad miserable y desvalida. Esta Junta, teniendo el honor de comunicar á V. S. lo antedicho, se complace con la lisonjera esperanza de que V. S. cooperará gustoso á que sean realizados los benéficos deseos que la animan, en vez de esas criaturas desgraciadas, á las que por todos títulos deben prestarse los ausilios que su situacion imperiosamente ecsije.— Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 28 de junio de 1832.—Antonio obispo de Mallorca."

La Academia escitada por la Ilma. Junta se considera con un nuevo motivo no solo de hacer por sí los sacrificios que pueda, debidos á una causa tan piadosa, sino tambien de invitar, como por este medio lo prrctica, á todos los compañeros los facultativos de fuera de su seno establecidos dentro de esta ciudad y término y á los de fuera de ella por medio de los subdelegados, para que tengan la complacencia de prestar sin estipendio alguno á los desgraciados espósitos que ecsistan diseminados fuera de la inclusa, los socorros que la Ilma. Junta desea, con lo cual, al paso que cumplirán con las obligaciones que se imponen y juran al entrar en el ejercicio de su facultad, harán un notable servicio á la humanidad y particular á S. M. que en la Real orden citada por la Ilma. Junta, se dignó manifestar cuales en este punto sean sus soberanas intenciones. Palma 28 de julio de 1832.—Miguel Muntaner secretario de gobierno.

El 1.º de agosto prócsimo saldrá para Barcelona el javeque correo Vírgen del Cármen, al mando del patron Nicolas Vivó: admite carga y pasageros.

En la calle de la *Capellaría* manzana 70 número 7 casa de Salvador Fuster platero, trabajan piezas de alambre ó cobre para uso de iglesias, plateadas al fuego con todo primor del mismo modo que se trabajan en Francia, é igualmente se platean de viejas, á un precio muy equitativo

Se necesita de una criada que sepa guisar, aplanchar y demas quehaceres de una casa, y tenga persona que la abone. En la librería de este periódico darán razon.

IMPRENTA DE GUASP.